

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 19 DE SEVILLA.

AV. MENENDEZ PELAYO, S/Nº.

Teléfono: . Fax: 955.00.53.69.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 5884/2015. Negociado: 6

Nº Rg.: 7505/2015

N.I.G.: 4109143P20150138398.



AUTO

En SEVILLA a quince de enero de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICO.-Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia interpuesta por la representación procesal de [REDACTED]

[REDACTED] por delitos de : intrusismo , omisión del deber de socorro , contra la integridad moral , abusos sexuales e inducción al suicidio .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Tal y como expone el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 13-1-2016 , todos los delitos objeto de la denuncia a excepción del denunciado por [REDACTED] han prescrito y por tanto debe declararse extinguida la posible responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido el denunciado a tenor de lo dispuesto en los artículos 130-6º y 131-1 del C.P (arts 112 y 113 en la redacción del C.P de 1973) , correspondientes a las distintas fechas en que se datan los hechos por las denunciantes y que son anteriores a la reforma operada por L.O 5/2010 de 22 de junio , toda vez que se desarrollan entre los años 1979 y 2008 .

Estos plazos que transcurren entre la fecha en que los hechos se habrían producido y la de interposición de la denuncia , rebasan los períodos de 3 ,5 y 10 años de prescripción prevista para los delitos objeto de denuncia . Hay que tener en cuenta que los plazos de prescripción aplicables a delitos como el intrusismo (art. 403 del C.P) , el delito contra la integridad moral (173-1 del C.P) o la omisión del deber de socorro (art.196 del C.P) e incluso los abusos del anterior artículo 182 del C.P (hoy 181) están castigados con penas no superiores a los tres años de prisión por lo que les sería de aplicación el plazo de prescripción de tres años fijado en el artículo 131 del C.P en su redacción dada por la reforma de la L.O 15/2003 aplicable a alguno de los hechos objeto de denuncia , más beneficioso que el actual de cinco años introducido nuevamente por la reforma de la L.O 5/2010 .

La prescripción es una institución de orden público y de carácter material y no meramente procesal que ha de ser apreciada incluso de oficio por el Juzgador . Se basa en el principio de seguridad jurídica y supone la renuncia por parte del Estado al ejercicio del ius

puniendi en razón al tiempo transcurrido desde que sucede la infracción y ésta es puesta en conocimiento de los órganos jurisdiccionales (Así SSTS 590/04 de 6-5 ó 1224/06 de 7-12 entre otras) . Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que las perjudicadas pudieran emprender o de las sanciones de índole administrativa que pudieran imponerse al denunciado.

SEGUNDO.-No sucede lo mismo sin embargo con la denuncia formulada por Dña [REDACTED], toda vez que los hechos que pone en conocimiento del Juzgado se sitúan en el año 2015 . Estos hechos podrían ser constitutivos de un delito contra la integridad moral del artículo 173-1 del C.P y por tanto es preciso en cuanto a los mismos , la continuación del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 774 y siguientes de la L.E.Crim practicando cuantas diligencias se estimen oportunas para el total esclarecimiento de los mismos .

TERCERO.-Solicitan los denunciantes la adopción como medida cautelar de la suspensión de empleo del denunciado y el cierre de su consulta . Hay que tener en cuenta que atendiendo al archivo de la causa por prescripción de los hechos más graves que se relatan en la misma , la medida solicitada habría de dictarse únicamente teniendo en cuenta el delito contra la integridad moral denunciado por [REDACTED] En este sentido hay que decir por un lado que la suspensión de empleo y el cierre de una actividad no está prevista como medida cautelar en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (así artículo 13 de la L.E.Crim en relación con el artículo 763 de la misma en su redacción vigente) . Se trataría además de anticipar por esta vía , una pena no establecida siquiera con carácter imperativo para los delitos menos graves de conformidad con el artículo 56 del C.P. No obstante y teniendo en cuenta que de adquirir firmeza esta resolución , el Colegio de Médicos de Sevilla podría continuar en vía administrativa el expediente disciplinario abierto al Dr.Criado e imponer en su caso la sanción que hoy solicitan las denunciantes , se remitirá oficio a dicha Institución haciéndole saber el archivo en vía penal de las mencionadas denuncias a los efectos oportunos .

Por todo lo anterior

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO DECLARAR **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL en que pudiera haber incurrido D.Javier Criado Fernández por los hechos denunciados por las personas antes mencionadas . Líbrese oficio al Colegio de Médicos de Sevilla poniendo en su conocimiento esta circunstancia a los efectos oportunos.

ACUERDO igualmente la continuación de las presentes actuaciones a fin de esclarecer los hechos denunciados por Dña [REDACTED] y que podrían ser constitutivos de un delito contra la integridad moral y practicar cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los hechos .

No ha lugar a acordar la medida cautelar solicitada por las denunciantes.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días y/o apelación en el de cinco días .

Así lo acuerda, manda y firma D. ANA ESCRIBANO MORA, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION N° 19 DE SEVILLA. y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.